



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ARROYAVE  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 2015-0722

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado de la parte actora, quien solicita que se aumenten las agencias en derecho teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se concedió la pensión de invalidez, la indexación y las costas del proceso y dicha decisión fue confirmada por el superior jerárquico.

Señala que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, no se compadecen con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, dado que no se fijó ni un 10% de la condena; que éstas tampoco se compadecen con la naturaleza, la calidad de la labor desplegada por los apoderados de la parte actora y mucho menos, la dignidad que debe merecer el ejercicio del derecho, por lo que la suma fijada resulta irrisoria e inaceptable.

Que el Acuerdo 1887 de 2003, establece en el artículo 3º que el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en dicho acuerdo a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 2º y 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

Por su parte, el artículo 6° de la referida disposición, fija los siguientes parámetros cuantitativos:

“... Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia ....

**Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.**

(negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es la parte vencida la que debe soportar la condena en costas, lo que resulta explicable si se tiene en cuenta que la parte actora debió formular demanda ordinaria para poder obtener una pensión de invalidez recocida al actor y para tasar las costas han de tenerse en cuenta los criterios como calidad, duración y naturaleza de la gestión realizada, como también la cuantía de las sumas reconocidas en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el criterio que debe seguirse para la tasación de las agencias en derecho es el parágrafo del artículo 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 antes transcrito, el cual debe oscilar la cuantía de las costas procesales entre 1 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se trata de una prestación periódica que se causa y paga mensualmente.

Por lo que, conforme a la normatividad citada y acorde a la autonomía y al sano criterio de esta funcionaria, observando que la parte demandante tuvo que presentar demanda, practicar las pruebas que llevaran a la demostración de su derecho y que la gestión realizada por su apoderado revistió profesionalismo, son razones suficientes para fijar las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), que corresponde a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2017 (fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia) suma que se ajusta a derecho, puesto que se enmarca dentro del tope que autoriza el Acuerdo en mención, sin que sea procedente fijarlas en el monto máximo, dado que las mismas guardan relación y proporcionalidad con el monto de la condena, las actuaciones surtidas en las Litis y la duración del proceso.

Sobre éste aspecto, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en proceso Rad. 2008-1329 de esta dependencia, por auto de fecha 13 de Marzo de 2012, ha expresado que el Acuerdo que regula los criterios para la fijación de las agencias en derecho, son cuantitativos y cualitativos, pero no se deduce de la interpretación de las disposiciones la imposición del valor de dicha erogación, pues simplemente orienta al Juez para que en uso de la discrecionalidad, fije un monto prudente y proporcional con el valor de la condena, sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REPONE** el auto proferido el día 13 de marzo de 2020, (notificado por estados el 3 de noviembre del mismo año) por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante, fijando las agencias en derecho de primera instancia en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, las cuales corren por cuenta de la parte demandada, discriminadas de la siguiente manera:

- Agencias en derecho primera instancia: \$ 7.377.170
- Agencias en derecho segunda instancia \$
- Agencias en derecho Casación \$ -0-
- TOTAL COSTAS PROCESALES: \$ 7.377.170

**TERCERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

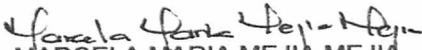
**CUARTO: EXPEDIR** las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 43 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 23 de marzo de 2021 a las 8:00 .m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria